LA PAMPA

LEY 1663
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Declara a La Pampa zona no nuclear y regula actividades de ese origen.
Sanción: 15/11/1995; Boletín Oficial: 22/12/1995

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1.-La presente Ley, conforme el artículo 18 de la Constitución Provincial, tiene por objeto declarar zona no nucler a la provincia de La Pampa y al mismo tiempo regular actividades de ese origen con el fin de preservar la vida y conservar la calidad ambiental.
Art. 2.-Prohíbese la introducción, tráfico, transporte y uso desustancias radioactivas en todo el territorio de la provincia, como asimismo la instalación de centrales nucleares y la construcción y operación de basureros nucleares destinados al almacenamiento de esas sustancias.
Art. 3.-A los efectos de la presente ley se entiende por:
a) Sustancia radioactiva a todo material o elemento que emite partículas y/o rayos ionizantes cuyo efecto es dañino para los seres vivos.
b) Residuos radioactivos, una forma de sustancia radioactiva; materiales inestables residuales o radio isótopos residuales, productos o excedentes de distintas actividades nucleares, sean éstas provenientes de reprocesamiento de combustibles nucleares, cualquiera sea su origen: bélico, industrial, minero, agropecuario, medicina nuclear, de servicios y científicos-experimental.
c) Basurero nuclear a todo ámbito, sistema físico o estructura edilicia, subterránea, superficial o submarina cuyo destino sea alojar, aislar o guardar -de manera temporaria o perpetua-una sustancia radioactiva cualquiera, sea ésta de alta, media o baja intensidad de radiación cualquier sea el tipo de dispositivo que la contenga, y
d) Central nuclear a cualquier ámbito, sistema físico o estructura edilicia, subterránea, superficial, o submarina cuyo destino sea: producir energía a partir de sustancias radioactivas y/o reprocesar, reciclar, manipular o almacenar cualquier tipo desustancia radioactiva o sus residuos.-
Art. 4.-Exceptúase de lo prescripto en el artículo 2do. A aquellas sustancias radioactivas que están destinadas a las siguientes aplicaciones:
a) medicina nuclear;
b) industriales y mineras;
c) agropecuarias;
d) de servicios; y
e) científico-experimentales.
Art. 5.-Todo uso de radio isótopos y radiaciones ionizantes en el territorio provincial, deberá ser previamente coordinado por la Autoridad de Aplicación. Ninguna persona podrá elaborar, producir, recibir, adquirir, poseer, usar, importar, exportar o utilizar bajo forma alguna, materiales radioactivos sin la autorización del Ente Nacional Regulador Nuclear (ENREN -Decreto Nro. 1.540/94 del P.E.N.), para lo cual deberá cumplir con los requisitos que dicha Autoridad Nacional establezca.
Art. 6.-El incumplimiento de la presente norma o su reglamentación, dará lugar a la aplicación de las sanciones específicas emanadas del Ente Nacional Regulador Nuclear o el

organismo que en el futuro lo reemplace, y a las que establezca la Autoridad de Aplicación, las que deberán detallarse en la reglamentación de esta ley.
Art. 7.-Es Autoridad de Aplicación de la presente ley, la Dirección de Medio Ambiente de la Subsecretaría de Salud Pública, dependiente del Ministerio de Bienestar Social.
Art. 8.-La Autoridad de Aplicación efectuará un relevamiento provincial y elaborará un registro de instituciones, establecimientos y personas -físicas y jurídicas-, que dediquen su accionar -total o parcialmente-al uso y manipulación de radio isótopos y radiaciones ionizantes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 5.
Art. 9.-Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que:
a) capacite personal;
b) adquiera equipamiento;
c) contrate estudios técnicos y
d) establezca vínculos formales y/o convenios de ayuda u operación conjunta con organismos provinciales y/o nacionales, a los fines de hacer cumplir la presente ley.
Art. 10.-El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente norma legal dentro de los 180 días posteriores a su promulgación.
Artículo 11.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dr. Manuel Justo Baladrón, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa; Dr. Mariano A. Fernández, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos